

# SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y  
la libertad de las personas



## NOTICONSTI



## BOLETÍN DE SENTENCIAS



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

12 de agosto de 2024

Boletín N° 86

## ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE AGOSTO

Recursos de Hábeas Corpus	43
Recursos de amparo	962
Acciones de inconstitucionalidad	9
Consulta Legislativa	1
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
<b>Total</b>	<b>1015</b>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

### CCSS DEBE EXTENDER, DE INMEDIATO LICENCIA PARA CUIDO DE PACIENTE EN FASE TERMINAL A MADRE DE FAMILIA QUE ATIENDE A SU HIJO CON CÁNCER

Número de sentencia:	2024-020406
Número de expediente:	24-013151-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de julio de 2024
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240877">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240877</a>
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo en contra el director médico y el coordinador de la Comisión Local de Incapacidades, ambos del Área de San Ramón de la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>Indica que su hijo es una persona de 37 años de edad y lo diagnosticaron con la enfermedad esclerosis lateral amiotrófica a finales de 2020, la cual es una enfermedad neurodegenerativa paralizante progresiva que afecta las neuronas motoras del cerebro y la médula espinal, causando la pérdida de control muscular.</p> <p>Por ende, presenta problemas para hablar, tragar, mover el tronco y los brazos, así como para caminar, por lo que está en silla de ruedas y aclara que, como dicha enfermedad es terminal, le dieron una licencia para su cuidado a partir de diciembre de 2022.</p> <p>Menciona que la primera licencia se la dieron para un mes, la segunda para 2 meses, la tercera por 3 meses y luego cada 6 meses, además de estar aprobada hasta octubre de 2024.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Añade que desde el 2020 trabaja como gerente en el Megasuper.

Señala que el dictamen médico realizado por el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos C-032-2024, en atención brindada al amparado el 09 de abril de 2024, en donde se indica que el paciente es terminal, lo anterior para que se le brinda el beneficio de licencia para cuidador de paciente en fase terminal acorde a lo que establece la ley 7756, esto hasta el 05 de octubre de 2024.

Así, el 09 de abril de 2024 presentó ese dictamen médico y la solicitud de la licencia ante la Comisión Local de Incapacidades del Área de Salud de San Ramón de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Reclama que, no obstante, la licencia se le negaron en dicha Comisión, esto mediante oficio ASSR-CLEI-04-2024 del 14 de mayo de 2024, en donde se le indicó que existe una imposibilidad administrativa de dar continuidad para la emisión de la licencia de fase terminal basados en que la licencia de fase terminal no puede ser mayor a los 6 meses.

Asegura que requiere que le prolonguen la licencia, pues el amparado requiere de cuidados y ayuda diarios, ya que además es completamente dependiente de su persona y por ese motivo estima lesionados sus derechos fundamentales.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Oscar Montero Jiménez, Director Médico del Área de Salud de San Ramón y a Sandra Benavides Navarro, Coordinadora de la Comisión Local de Incapacidades del Área de Salud de San Ramón, ambos de la Caja Costarricense de Seguro Social que, adopten las medidas administrativas correspondientes para que inmediatamente se extienda la licencia de cuidado de paciente en fase terminal a la recurrente conforme lo indicado en el médico C-032-2024 del 9 de abril de 2024 emitido por la Directora del Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social, siempre que otras causas ajenas a las examinadas en este asunto no lo impiden. Se advierte que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas salva el voto y ordena continuar la tramitación de este recurso a los efectos de que se reitere la solicitud del informe a la directora médica del Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos y, en caso de que nuevamente se omita la correspondiente respuesta, se solicite tal informe a su superior jerárquico. Notifíquese.

## **COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGÍA DEBE RESTITUIR A AGREMIADA AL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS MIENTRAS SE RESUELVE SITUACIÓN DE LEY N° 8831**

Número de sentencia:	2024-020471
Número de expediente:	24-015962-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de julio de 2024
Temática:	Colegios Profesionales
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240888">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240888</a>
Resumen:	<p>La parte accionante interpone recurso de amparo y expone que el 8 de abril de 2016 se egresó de la Universidad Estatal a Distancia UNED con el título de “Bachiller en Ciencias Criminológicas” y fue aceptada para incorporarse en el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica CPCCR.</p> <p>Destaca que el 19 de junio de 2016, en acto solemne, se llevó a cabo su juramentación conforme a las reglas de la ley nro. 8831, por lo que recibió las credenciales correspondientes (carné, certificado, sello blanco, todo bajo el código profesional nro. 1583).</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Destaca que el certificado de incorporación especifica su capacidad para ejercer la profesión de “criminología” en el país, lo cual facilitó su acceso al actual puesto de trabajo en el Poder Judicial.

Añade que el 11 de noviembre de 2019, después de completar la licenciatura en Criminalística en la UNED, aportó el título correspondiente ante el CPCCR y sin mayores detalles ni comunicaciones adicionales, le fue aceptado el cambio de bachiller a licenciada en sus registros, lo que le permitió seguir accediendo a oportunidades laborales en esa profesión.

Alega que el 27 de octubre de 2023, más de siete años después de su incorporación al colegio correspondiente y de haber accedido a su actual trabajo, recibió un correo electrónico desde una dirección del CPCCR, mediante el que se le indicó la suspensión inmediata de su militancia hasta que los diputados enmienden la ley nro. 8831.

Sostiene que esa medida se tomó sin un debido proceso, impidiéndole conocer los detalles relevantes y afectando su capacidad para ejercer su defensa.

Agrega que el mismo 27 de octubre de 2023 recibió otro correo electrónico desde una dirección del colegio accionado con un enlace al padrón electoral definitivo para la Asamblea del Colegio programada para el 4 de noviembre de 2023; en el que se especificó que podrían participar todos los agremiados que estuvieran al día con sus pagos y presentaran su carné vigente.

Menciona que el 2 de noviembre de 2023 recibió un correo electrónico desde una dirección del CPCCR indicando que estaba al día con sus obligaciones monetarias hacia el colegio y que seguía activa como agremiada.

Reclama que el 4 de noviembre de 2023 se le impidió la entrada a la Asamblea por parte del colegio accionado, con el argumento de que no era agremiada, a pesar de haber recibido confirmación dos días antes de que sí lo era; lo cual se produjo sin seguir un debido proceso.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Apunta que, desde noviembre de 2023, su empleador ha solicitado la constancia de su estado como agremiada y de estar activa en el CPCCR, requisitos legales para ejercer su puesto en el Poder Judicial, los cuales fueron evaluados durante el proceso de selección.

Comenta que el 29 de mayo de 2024 solicitó una constancia de estar al día y agremiada al colegio, dado que no se le ha realizado un debido proceso para revocar su incorporación conforme a sus derechos constitucionales.

Acusa que, a pesar de haber cumplido con sus obligaciones monetarias, recibió una respuesta mediante el oficio CPCCR-DE-C-038-2024, por medio del que se le comunicó que no procedía su habilitación como criminóloga, de acuerdo con un dictamen de la Procuraduría General de la República (PGR), pero sin haber seguido un debido proceso para valorar los elementos necesarios en la revocación de su habilitación otorgada desde 2016.

Acusa que el colegio aceptó su incorporación desde 2016 y aún no se ha realizado el debido proceso para justificar la revocación de su habilitación, lo que pone en riesgo su estabilidad laboral y afectando su derecho al trabajo. Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso.

Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en cuanto al reconocimiento de la tutelada como agremiada del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica. Se les ordena a Tino Arnoldo Salas Marksman y Jorge Torres Castro, por su orden, presidente y director ejecutivo, ambos del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que dispongan todas las medidas necesarias y coordinen lo pertinente, dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, de forma inmediata, se restituya a la amparada como agremiada en el pleno goce de sus derechos hasta tanto no se defina su situación jurídica conforme a lo señalado en esta resolución. Lo anterior se dicta siempre que otro motivo legal no lo impida y con el apercibimiento de que, con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

## **MEP DEBE BRINDAR ASISTENTE DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL A MENOR DE EDAD ESTUDIANTE DE LA ESCUELA LABORATORIO DE TURRIALBA**

Número de sentencia:	2024-020446
Número de expediente:	24-015226-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de julio de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240887">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240887</a>
Resumen:	<p>Los accionantes interponen recurso de amparo y manifiestan que la amparada tiene 5 años de edad y el 16 de setiembre de 2023, fue internada en el Hospital Nacional de Niños y empezó atención y seguimiento por el Centro de Apoyo en Pedagogía Hospitalaria (CeAPH) del Hospital Nacional de Niños y Hospital San Juan de Dios, pertenecientes del Ministerio de Educación Pública, para garantizar el derecho de educación de la niña.</p> <p>Aduce que, el 03 de octubre de 2023, se emitieron una serie de recomendaciones al Centro Educativo Escuela Laboratorio Turrialba, donde la menor cursa el ciclo materno infantil y se solicitó: "<i>Favor considerar por al menos este año terapias en casa, para favorecer convalecencias y disminuir riesgo de infecciones</i>".</p>





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Menciona además, que el 23 de octubre de 2023 se emitió la boleta de referencia a Terapia Física Itinerante y el 24 de octubre de 2023 se remite al Servicio de Apoyo Complementario de Terapia Ocupacional, ya que la menor requiere atención en el centro educativo para: alimentación, vestido/desvestido, control de esfínteres, tiempo libre y juegos preferidos, desempeño en espacio de recreo, postura en clase, desempeño académico general, habilidades motrices, habilidades sensoriales y adaptaciones escolares para el proceso educativo, además de terapia de lenguaje.

Aduce que, por la situación de su hija y a fin de asegurar su derecho y acceso a la educación, la directora de la Escuela Laboratorio Turrialba, emitió el oficio DRET-SCE02-DELT-(UCR-MEP)-548-2023, en el que solicita al Ministerio de Educación Pública la contratación de una asistente de Servicios de Educación Especial, ya que la menor va a requerir labores asistenciales en el centro educativo.

Comenta que, el 22 de marzo de 2024, la jefe del Departamento de Desarrollo de Servicios Especiales del Ministerio de Educación Pública, indicó que según el criterio técnico de la Asesoría Regional de Educación Especial, es que se le proporcionen el apoyo que la menor requiere; no obstante, por medio del oficio DVM-PICR-DPI-DDSE-0953-2024, la jefe del Departamento de Desarrollo de Servicios Especiales del Ministerio de Educación Pública indicó que no es procedente la asignación del servicio en el centro educativo, por lo que los recurrentes han tenido que presentarse al centro educativo, durante el curso lectivo 2024 para alimentar y cambiar el pañal de la amparada.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Danae Espinoza Villalobos, Karla Cubero Paniagua y Victoria Salazar Madrigal, por su orden, jefa del Departamento de Apoyos Educativos para el Estudiantado con Discapacidad, jefa del Departamento de Desarrollo de Servicios Educativos, y directora de la Escuela Laboratorio Turrialba, o a quienes ocupen tales cargos, así como a quienes ocupen los cargos de jefe del Departamento de Desarrollo de Servicios Especiales y director de Planificación Institucional, todos del Ministerio de Educación Pública, que, de manera INMEDIATA, a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen las coordinaciones necesarias y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus respectivas competencias



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

para que a la persona amparada se le brinde el “Asistente de Servicios de Educación Especial” que requiere. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

## **SALA CONSTITUCIONAL ANULA ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA UNIÓN Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DE MIEMBRO A LAS SESIONES MUNICIPALES**

Número de sentencia:	2024-020080
Número de expediente:	24-004156-0007-CO
Fecha de resolución:	16 de julio de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de La Unión de Cartago y expresa que es vecino de la Unión de Cartago.</p> <p>Así, en muchas oportunidades ha participado como ciudadano en las barras destinadas al público en la sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo de esa municipalidad.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Añade que desde hace unos años se ha desempeñado como abogado de la Unidad Resolutoria (Departamento de Cobros Judiciales) de la Municipalidad de la Unión.

Acusa que, sin embargo, el 02 de febrero de 2024 tuvo conocimiento del oficio MLU-SM-082-24-2020/2024, emitido por ese Concejo ese mismo día, que indicó lo siguiente: "*El Honorable Concejo Municipal de La Unión en Sesión Ordinaria No. 296 realizada el jueves 01 de febrero de 2024, Capítulo Sexto, denominado: Dictámenes de Comisiones Permanentes y Especiales en conjunto con Mociones y Proposiciones trató la Proposición presentada por la regidora Karla Espinoza Majano*".

Aclara que ese acuerdo tiene una recomendación bajo el número 353, cuyo objeto es que se le declare non grato por parte del Concejo y se le suspenda su presencia en las sesiones del Concejo, esto hasta el 30 de abril de 2024, con justificación de transparencia y debido proceso.

Asegura que el Concejo acogió la propuesta mediante mayoría de 6 regidores a favor y 3 en contra, lo que consta en acuerdo número 6051, de esa misma fecha.

Reitera que él siempre ha participado en las sesiones del Concejo en condición de ciudadano y no invocando el cargo que ostenta, pues inclusive las sesiones se llevan fuera de su jornada laboral.

Por ello, considera que el Concejo ha actuado de forma arbitraria y ha lesionado sus derechos fundamentales.

Se declara con lugar el recurso. Se anula el acuerdo No. 6051 adoptado en la sesión ordinaria No. 296 del 1° de febrero de 2024 por el Concejo Municipal de La Unión. Se restituye al recurrente en el pleno goce de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio que, posteriormente, se apliquen las sanciones disciplinarias que correspondan cumpliendo previamente con las garantías del debido proceso señaladas en el considerando IV de esta sentencia. Se condena a la Municipalidad de La Unión al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PEÑAS BLANCAS DEBE GARANTIZAR ACCESO A LAS SESIONES DEL CONCEJO Y SUS COMISIONES MEDIANTE TRANSMISIONES EN DIRECTO Y PUBLICACIÓN DE ACUERDOS EN SITIO DIGITAL

Número de sentencia:	2024-020438
Número de expediente:	24-014945-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de julio de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240884">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240884</a>
Resumen:	<p>El recurrente presenta recurso en contra del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas de San Ramón y menciona que es concejal municipal de distrito en ejercicio de Peñas Blancas de San Ramón.</p> <p>Expone que las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas de San Ramón no son transmitidas en vivo, sino que se realizan grabaciones en audio y en video en las que los micrófonos no siempre se mantienen encendidos, impidiendo que la totalidad de los comentarios y deliberaciones queden debidamente registradas y sean de conocimiento y acceso público.</p> <p>Agrega que dichas grabaciones son publicadas aperiódicamente y de manera retrasada -inclusive varias semanas después de haber sido realizada la sesión- en el canal oficial de Youtube del concejo municipal de distrito (<a href="https://www.youtube.com/@concejomunicipaldistritope9417">https://www.youtube.com/@concejomunicipaldistritope9417</a>).</p> <p>Reclama que las reuniones de las comisiones permanentes y especiales, incluyendo las sesiones de la Junta Vial, no solo no son transmitidas en vivo, sino que no son grabadas ni publicadas en ningún canal oficial del concejo municipal de distrito.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Estima que lo anterior impide a los ciudadanos enterarse en tiempo real sobre las decisiones tomadas en el seno del concejo municipal de distrito, así como escuchar los argumentos y justificaciones de los concejales municipales de distrito.

Agrega que también se impide a los administrados conocer los informes de la intendencia en condiciones y circunstancias que les permita ejercer su derecho fundamental a participar en la vida política.

Estima que el público tiene derecho a conocer, no solo el acuerdo que se adopta, sino también la deliberación correspondiente, fin que se consigue únicamente si la totalidad de las sesiones se realizan con amplificación y uso de los sistemas de audio y video, sin la mutilación sistemática momentos de la sesión.

Acota que, en sesión ordinaria del 14 de mayo de 2024, registrada en el ACTA 21- 2024, en su condición de concejal municipal de distrito suplente del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, presentó una moción para que *“amparado en el principio de publicidad [...] en un plazo máximo de 30 días se transmitan en VIVO por medios y plataformas tecnológicas todas las sesiones del CMDPB incluyendo Facebook Live y Youtube”*.

Sin embargo, todos los concejales municipales de distrito propietarios votaron en contra de la moción.

Comenta que Yulieth López ignoró todas las referencias legales y de jurisprudencia, y sometió la moción a simple votación, sin promover previamente una discusión razonada, responsable y suficiente, amparada en la ley y no solo basada en criterios personales *“desdeñando tácitamente el mandato del Artículo 34, inciso b, del Código Municipal, en lo referente a garantizar la publicidad del orden del día, por ejemplo, mediante la transmisión en vivo de las sesiones municipales de principio a fin.”* (sic.).

Estima lesionado el principio de publicidad y transparencia y además, explica que la importancia de que las reuniones de la Junta Vial también se vean cobijadas por el principio de publicidad y transparencia radica en



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

que juegan un rol fundamental y de altísimo interés público, pues sus resoluciones y propuestas afectan directamente los intereses de los administrados y hacen uso de millones de colones de fondos públicos cada año.

Solicita que se ordene al Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas de San Ramón transmitir en vivo, por medio de plataformas digitales como Youtube y Facebook, todas las sesiones oficiales que se realicen, incluyendo las sesiones ordinarias y extraordinarias, las de las comisiones permanentes y las especiales.

Asimismo, pide que se transmitan en vivo, por medio de plataformas digitales como Youtube y Facebook, todas las sesiones de la Junta Vial, y que se publicite por los medios digitales y canales de comunicación que la autoridad recurrida tenga a su alcance, el orden del día de cada sesión del Concejo Municipal de Distrito, haciendo de previo conocimiento público los temas que a diversos sectores de la ciudadanía podrían serles de interés.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mariel Céspedes Chacón, intendenta del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas, o a quien ocupe ese cargo, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las acciones y realice las coordinaciones necesarias para que: a) en el plazo máximo de SEIS MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, dispongan las medidas necesarias para garantizar la publicidad, la transparencia y el acceso a las sesiones del Concejo Municipal de Distrito de Peñas Blancas y sus comisiones, mediante la transmisión en vivo por medios virtuales; y b) que los dictámenes o acuerdos de las comisiones permanentes o especiales de ese Concejo Municipal de Distrito, se publiquen en forma íntegra y fiel, en un sitio digital designado para tales efectos, en el plazo máximo de ocho días luego de haber adquirido firmeza. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Concejo Municipal de Distrito de



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	Peñas Blancas al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Notifíquese.
<b>OPERADORA DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS VIDA PLENA DEBE ENTREGAR LA TOTALIDAD DE DINERO DEL ROP A PERSONA CON CÁNCER</b>	
Número de sentencia:	2024-020442
Número de expediente:	24-015113-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de julio de 2024
Temática:	Pensión
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240893">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240893</a>
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que es paciente de la especialidad de Hematología del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia desde el año 2013 por presentar una enfermedad auto inmune denominada "trombocitemia esencial", misma que ha mutado y, actualmente, es considerada una neoplasia mieloproliferativa y una mielofrosis prefibrotica.</p> <p>Manifiesta que dicho padecimiento es considerado un tipo de cáncer en la sangre, por lo que, actualmente, se encuentra con tratamiento de quimioterapia y la enfermedad es considerada como incurable, según consta en la epicrisis presentada como prueba en este recurso de amparo.</p> <p>Narra que, en su caso, ya la enfermedad avanzó a una mielofibrosis según consta en el último examen de médula que se le realizó y se le indicó que está en una de las etapas más avanzadas de la enfermedad, por lo que, tiene un control periódico para vigilar la progresión de la enfermedad por parte del Servicio de Hematología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Subraya que también es paciente de las especialidades de psiquiatría y psicología de este mismo hospital desde el año 2020, por trastornos emocionales causados por la misma enfermedad.

Indica que el pasado primero de mayo, se acogió a la pensión por Invalidez, Vejez y Muerte, después de permanecer un largo período incapacitada, por cuanto la Comisión Calificadora determinó de forma expedita su derecho.

En virtud de lo anterior, el pasado 10 de mayo del año en curso, presentó la documentación respectiva ante la Operadora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada (Vida plena) para poder hacer retiro del ROP en su totalidad, eso debido a que en la epicrisis que le otorga el Servicio de Hematología se determina que tiene un porcentaje de sobrevivencia inferior al 50% en 5 años y la misma fue otorgada en el 2022.

No obstante, el 20 de mayo en curso, fue contactada por la funcionaria Paula Barrientos de Vida Plena, quien le indicó que el retiro fue aprobado por el abogado de la operadora, Licenciado Fabián Vargas Castro y le enviaron -vía correo electrónico- la documentación respectiva para dicho retiro, la cual debía ser firmada por su persona, por lo que, procedió a firmarla y enviarla de forma inmediata.

Acusa que, dos horas más tarde, la misma funcionaria le comunicó que el trámite del ROP fue detenido ya que en la epicrisis se entiende que es una enfermedad terminal pero no dice la palabra como tal y que no se puede entregar el ROP en su totalidad, a pesar de que el departamento legal y el abogado de la operadora ya lo habían aprobado, esto porque la unidad de cumplimiento de dicha operadora indica que aunque se sobreentiende que existe una expectativa de vida corta no indica que está en "fase terminal".

Ante tal panorama, acudió a la SUPEN el 23 de mayo anterior, a fin de que se le brinde ayuda con el trámite, ya que se encuentra desprotegida por las carencias y vacíos que existen en la normativa; empero, se le informó que aunque entienden su situación no pueden hacer nada al respecto.





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Ante tal situación, Vida Plena procedió a ofrecerle los planes de retiro por trectos por un lapso de aproximadamente 20 años, esto a pesar de que su expectativa de vida es de tres años según la sobrevida del 50% establecida por el médico tratante, siendo que el mismo sería entregado a terceros o, lo que es peor no se podría retirar.

Por lo anterior, solicita la intervención de la Sala, a fin de que se le haga entrega del ROP en su totalidad.

Se declara con lugar el recurso. Se les ordena a Miguel Ángel Cordero Umaña y a Errol Pereira Torres, respectivamente Presidente y Vicepresidente de Vida Plena Operadora de Planes de Pensiones Complementarias Sociedad Anónima, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se entregue a la amparada la totalidad del dinero del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que le corresponde conforme a Derecho. Se advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a Vida Plena Operadora de Planes de Pensiones Complementarias Sociedad Anónima, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía civil de ejecución de sentencia. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.

**SE ORDENA AL AYA GARANTIZAR DE INMEDIATO EL SUMINISTRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN URBANIZACIÓN MONTE SIÓN EN LA GUÁCIMA DE ALAJUELA**

Número de sentencia:

2024-020382



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	24-008317-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de julio de 2024
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240879">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240879</a>
Resumen:	<p>La accionante interpone un recurso de amparo contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ICAA y señala que desde diciembre de 2023 la comunidad de la urbanización Monte Sion ha sufrido faltantes de agua prácticamente todos los días.</p> <p>Alega que los habitantes de tal urbanización no tienen certeza de lo sucedido; sin embargo, a la fecha en que acude a la Sala al menos cuarenta casas se han visto afectadas y no tienen acceso al líquido durante el día ni la noche.</p> <p>Refiere que expusieron el caso ante el ICAA; pero, han transcurrido prácticamente tres meses y no se ha solucionado el problema y menciona que la solución provisional que esa autoridad les ofreció fue abastecerles entre tres a cuatro horas diarias.</p> <p>Enfatiza que tal propuesta no implica una solución real, ya que la presión del agua es muy débil -llega un “hilo” de agua- y los tanques de las casas no se llenan; además, no es suficiente tal cantidad de horas para solventar las tareas diarias de cada familia como lavar ropa, servicios sanitarios, bañarse, lavar platos, entre otros.</p> <p>Comenta que muchos días ni siquiera reciben agua en las horas que les indicó y, pese a los constantes reportes, la autoridad recurrida no les envía cisternas para abastecerles de tal recurso.</p> <p>Indica que en la comunidad hay personas que deben salir a trabajar todos los días, los niños asisten a las escuelas y colegios; así como los adultos</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

mayores y todos deben asearse cada día; no obstante, dada la problemática expuesta, hasta las necesidades más básicas se han visto afectadas.

Agrega que frente a la urbanización se encuentra el tubo madre de Ojo de Agua que abastece gran parte de la provincia de Puntarenas, manifiesta que una de las soluciones propuesta por el ICAA fue conectarlos a tal tubería; empero, no se ha llevado a cabo ni se les ha brindado alguna otra solución.

Solicita que la urbanización Monte Sion en la Guácima de Alajuela pueda contar con agua potable las veinticuatro horas.

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a María Alejandra Mora Segura, en su condición de gerente general del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), o a quien en su lugar ocupe ese cargo, coordinar lo necesario y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que: i) DE MANERA INMEDIATA se garantice el suministro de agua potable diario y suficiente para suplir las necesidades básicas de la población del de la urbanización Monte Sion, ubicada en la Guácima de Alajuela, cuando la interrupción del servicio se dé por periodos superiores a 6 horas; y ii) en el PLAZO MÁXIMO DE 18 MESES, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se implementen las medidas requeridas para que el suministro de agua potable a la población del cantón de Alajuela se preste de forma eficiente, eficaz y continua. Todo lo anterior se dicta con el apercibimiento de que, con base en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo. Tome nota quien ejerza el cargo de Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de lo indicado en el considerando XIV de esta sentencia. Notifíquese a la Autoridad



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), para lo de su cargo. Notifíquese.
<b>MUNICIPALIDAD DE CARTAGO DEBE BRINDAR ALTERNATIVA PROVISIONAL PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE CUANDO INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO SEA POR MÁS DE SEIS HORAS</b>	
Número de sentencia:	2024-020483
Número de expediente:	24-016233-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de julio de 2024
Temática:	Servicios Públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240878">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240878</a>
Resumen:	<p>La persona recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Cartago y manifiesta que sufre afectación por los cortes en el suministro de agua en el centro de Cartago, especialmente en el sector de calle 7 y avenida 3.</p> <p>Expresa que el servicio se suspende todos los días entre 12:30 pm y 4:30 pm, luego de 9:00 pm a 4:00 am. Por lo expuesto, solicita la intervención de la Sala.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mario Redondo Poveda y Oscar Fernández Segura, por su orden, alcalde y subdirector de Acueductos, ambos de la Municipalidad de Cartago, o a quienes en sus lugares ocupen el cargo, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que de forma inmediata garantice a través de alguna alternativa provisional, el suministro diario suficiente de agua potable para suplir las necesidades básicas de la población, cuando la interrupción del servicio sea por periodos de más seis horas. Se advierte a las recurridas, o a quienes</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>ocupen sus cargos, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Cartago al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso-administrativa. Notifíquese.</p>
<b>SE ORDENA A OPERADORA DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DEL BANCO POPULAR ENTREGAR LA TOTALIDAD DE DINERO DEL ROP A PERSONA CON CÁNCER EN PLAZO DE OCHO DÍAS</b>	
Número de sentencia:	2024-20525
Número de expediente:	24-016758-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de julio de 2024
Temática:	Bancario
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240889">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1240889</a>
Resumen:	<p>El recurrente interpone recurso de amparo contra la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y Desarrollo Comunal Sociedad Anónima y expresa que en junio del año 2022 se le diagnosticó cáncer de colon en etapa cuatro con metástasis en los pulmones.</p> <p>Por ello ha permanecido incapacitado desde el mes de octubre del 2022 hasta el 31 de mayo de 2024, lo cual ha afectado también su condición económica.</p> <p>En razón de su diagnóstico, considerando que el tratamiento es lento y que significaría una incapacidad permanente, solicitó pensión por invalidez, la</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

cual le fue otorgada mediante resolución No. 106770691-2024 del 22 de mayo del 2024, con rige a partir del 1° de junio de 2024.

Agrega que el 13 de junio se le indicó que el cáncer estaba tomando el hígado y, por ello, debían proceder con otras ocho sesiones de quimioterapias distribuidas una por quincena.

Indica además, que al haber obtenido su pensión, sus ingresos se ven aún más reducidos y su enfermedad requiere de gastos adicionales, por lo cual requiere del dinero de su ROP de forma total, para poder administrarlo a su conveniencia, en tiempo y urgencia que su enfermedad le demande.

Por lo anterior realizó la solicitud de entrega total del ROP ante la Operadora de Pensiones del Banco Popular, pero, mediante oficio CAU-020-2024 del 17 de junio de 2024, la respuesta fue negativa.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Roger Porras Rojas, en su condición de Gerente General de la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y Desarrollo Comunal Sociedad Anónima o a quien en su lugar ocupe tal cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en el término de ocho días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le entregue al recurrente [Nombre 001] la totalidad de los dineros que pudieren corresponder del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Se advierte al recurrido o a quien ocupe su cargo, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y Desarrollo Comunal Sociedad Anónima al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Notifíquese.



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2024-021860
Número de expediente:	22-026589-0007CO
Fecha de resolución:	31 de julio de 2024
Temática:	Salud. Registro y renovación para la comercialización, distribución, prescripción, promoción y uso de medicamentos.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decreto Ejecutivo No. 43590-S. Requisitos y Procedimientos para la Homologación o Reconocimiento del Registro Sanitario de Medicamentos otorgado por las Autoridades Reguladoras, miembros del Consejo Internacional de Armonización de Requisitos Técnicos para Productos Farmacéuticos de Uso Humano (ICH). Publicado en La Gaceta No. 122 de 30 de junio de 2022.
Por tanto:	Por mayoría, se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el decreto ejecutivo nro. 43590-S, denominado "Requisitos y Procedimiento para la homologación o reconocimiento del Registro Sanitario de Medicamentos otorgado por las autoridades reguladoras miembros del Consejo Internacional de Armonización de requisitos técnicos para productos farmacéuticos de uso humano (ICH)". La sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. El magistrado Rueda Leal consigna razones diferentes en cuanto a la admisibilidad. El magistrado Araya García pone nota. La magistrada



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	Garro Vargas salva el voto parcialmente en lo relativo a la instrucción del proceso, pues estima que se debió integrar a la Caja Costarricense de Seguro Social y, en cuanto al fondo, salva el voto y declara sin lugar la acción siempre y cuando se interprete que el mecanismo de homologación contemplado en el decreto impugnado es facultativo y debe ser aplicado con sumo rigor, y en caso de dudas el Ministerio de Salud deberá abstenerse de aplicarlo, y en ningún supuesto se enervan sus competencias de controles previos. Notifíquese a la accionante, al procurador general de la República y a las partes apersonadas.
Link a resolución:	Pendiente de redacción
Número de sentencia:	2024-021937
Número de expediente:	24-020184-0007-CO
Fecha de resolución:	31 de julio de 2024
Temática:	Salud. Órdenes sanitarias emitidas contra INCOFER.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Órdenes sanitarias MS-DRRCE-DARSP-OS-0244-2022 y MS-DRRCE-DARSP-OS-0158-2023. Se ordena a INCOFER el desalojo del barrio La Managuita, ubicado en Paraíso de Cartago.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1242649">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1242649</a>
Número de sentencia:	2024-021877
Número de expediente:	24-016649-0007-CO
Fecha de resolución:	31 de julio de 2024





# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Trabajo. Ley de Empleo Público, sobre las diferencias de salario compuesto y global.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público No. 10.159 y el artículo 37 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público No. 43951-PLAN.
Por tanto:	No ha lugar a las gestiones formuladas.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1242648">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1242648</a>

